

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de enero de 1972 sobre el régimen de sucursales de los Bancos Industriales y de Negocios.

Excelentísimos señores:

La disposición adicional quinta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, prevé que el Ministerio de Hacienda establecerá el régimen de sucursales de los Bancos Industriales y de Negocios, en el que éstos tendrán derecho a un mínimo de seis sucursales.

Con un criterio análogo al seguido con los Bancos Comerciales y mixtos, se parte, para los Bancos Industriales, del principio de libertad de elección de plazas, lo que les permitirá planificar adecuadamente su expansión, y se establece en esta Orden el régimen de apertura de dichas seis sucursales, sin perjuicio de regular, cuando las circunstancias lo aconsejen, la ulterior expansión de los mismos.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Bancos Industriales y de Negocios podrán tener seis sucursales, sin otro requisito que la autorización del Banco de España, que les será concedida siempre que en su actuación y operaciones se ajusten a las normas en vigor en cada momento sobre disciplina y control de la Banca privada, en general, y de los Bancos Industriales y de Negocios en particular.

Aquellos Bancos que sean objeto de sanción en virtud de expediente disciplinario no podrán hacer uso del derecho a abrir nuevas sucursales hasta después de transcurridos dos años de la fecha en que la resolución sea firme. Dicho periodo de carencia podrá reducirse a un año cuando la sanción recaída fuese alguna de las previstas en los apartados primero y segundo del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1948. Tanto en uno como en otro caso, siempre y cuando a juicio del Banco de España quede demostrado que el Banco petionario se ajusta en su actuación y operaciones a las normas reglamentarias.

Segundo.—Las solicitudes de plazas se formularán relacionándolas por orden de preferencia, debiendo acompañar por cada localidad, separadamente, una sucinta Memoria y estudios sobre el plan de actuación en cada una de ellas.

Serán objeto de especial atención aquellas solicitudes de plazas que se consideren de interés para la economía nacional, en congruencia con los correspondientes planes o programas dictados para el desarrollo de dicha plaza o su comarca.

Tercero.—El Banco de España podrá limitar el número de Bancos Industriales y de Negocios que deben establecerse en una determinada plaza, cuando considere excesivo el número de solicitudes para la misma.

Las adjudicaciones serán anuales y, en cada una de ellas, corresponderá una Sucursal a cada uno de los Bancos Industriales. La primera adjudicación se realizará en este ejercicio y cada una de las restantes en años sucesivos, mediante nueva solicitud de los Bancos o ratificación de la petición inicial.

Cuarto.—El plazo para efectuar la apertura de las oficinas adjudicadas será de un año improrrogable, contado desde la fecha en que el Banco adjudicatario reciba la correspondiente notificación.

Quinto.—El Banco de España, en uso de la facultad concedida en el primer párrafo del número tercero, adjudicará las plazas seleccionando las peticiones con mejor derecho, de conformidad con criterios preferenciales que se determinarán objetivamente en función de:

- Importancia porcentual de sus inversiones en relación con sus recursos totales.
- Mayor coeficiente de garantía.

Sexto.—Queda facultado el Banco de España para exigir de los Bancos Industriales y de Negocios cuantos documentos y

justificantes considere precisos para la correcta calificación y aplicación de las precedentes normas y para dictar, si lo considera necesario, las correspondientes reglas complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Bancos Industriales y de Negocios que al entrar en vigor la presente disposición no hubiesen establecido aún el número de oficinas a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, podrán completar aquel número con independencia de las que tengan derecho a abrir al amparo de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1972.

MONREAL-LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3275/1971, de 23 de diciembre, sobre aplicación de los nuevos censos de población a efectos de la participación de las Corporaciones Locales en determinados ingresos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, al clasificar los Municipios de las provincias de régimen común de acuerdo con su población, a efectos de su participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, prevé la posibilidad de que el Gobierno, en la forma que en dicha Ley se establece, modifique mediante Decreto el número de grupos establecidos, así como los Municipios que han de integrarse en cada uno.

Por otra parte, el Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno ha declarado oficiales las poblaciones de derecho y de hecho del censo de habitantes referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta. Las importantes alteraciones que el expresado censo significa con respecto a las cifras de población que han venido sirviendo de base para la distribución del Fondo Nacional de Haciendas Municipales obligan a una reclasificación de los grupos previstos en la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis citada, a fin de acomodarlos a la nueva situación, en consonancia con las finalidades perseguidas por la repetida Ley. En tal sentido, la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, a través del Ministerio de la Gobernación, ha formulado, con su informe favorable, la oportuna propuesta.

Igualmente la distribución de una parte del rendimiento del arbitrio sobre el Tráfico de Empresas ha de hacerse en proporción al número de habitantes de las provincias respectivas, como prevé el artículo veinticinco de la tantas veces citada Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, lo que aconseja declarar también la aplicabilidad a este supuesto de las nuevas cifras de población.

Finalmente el artículo sexto, dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, sobre distribución de la subvención de tres mil quinientos millones a las Corporaciones Locales para atenciones de personal, alude a la cifra de población de los Municipios, si bien esta referencia tenía carácter meramente incidental, ya que el criterio de la distribución no se basaba fundamentalmente en el volumen de la población, sino en el incremento de gasto teórico resultante